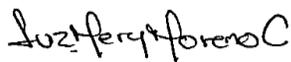


INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 23 de enero de 2024. Al Despacho el proceso de Ejecutivo N°. 2023-0005500 del BANCO AGRARIO de Colombia S.A. Contra PEDRO ANTONIO VERGARA BALLESTEROS, informando que el demandado se notificó personalmente el día 11 de diciembre 2023. Sírvase señora juez proveer.



Luz Mery Moreno Correa
Secretaria E



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cabrera (Cund.), primero (1) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACIÓN	25120 4089 001 2023 00055 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO VERGARA BALLESTEROS

Precluido el término para contestar, sin que el demandado objetara dentro del término correspondiente, como tampoco fue acreditado el pago de la obligación que aquí se ejecutada.

ANTECEDENTES

La parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo señor PEDRO ANTONIO VERGARA BALLESTEROS, Mediante auto de fecha 28 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 031116100005334 y Obligación No. 725031110085915

Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.867.297) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 17 de marzo de 2022 al 04 de mayo de 2023, Notificada en Estado No. 23 del 31 de julio de 2023 Juan Eduardo Daza Barreto Secretario a la IBRSV+5,9 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -05 de mayo de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Pagaré No. 4481860003873889

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$3.168.602) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 25 de noviembre de 2022 al 04 de mayo de 2023, a la DTF EA + 30.27 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.4. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida

certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -05 de mayo de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Pagaré No. 4866470214430589

Por la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$123.615) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 02 de marzo de 2023 al 04 de mayo de 2023, a la DTF EA + 30.27 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.7. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -05 de mayo de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Seguidamente en auto fechado el día 30 de agosto del 2023, se corrige el mandamiento de pago en cuanto al siguiente pagaré:

Pagaré No. 4866470214430589

Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$123.615) por concepto de capital impagado. Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 31 de agosto de 2022 al 04 de mayo de 2023, a la DTF EA + 30.27 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.7. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación -05 de mayo de 2023- hasta cuando se verifique su pago.

Se notificó acorde al Artículo 291 numeral 5 C.G.P al demandado PEDRO ANTONIO VERGARA BALLESTEROS, el día 11 de diciembre del año 2023.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, el demandado fue notificado personalmente conforme al artículo 291 C.G.P., el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

2. Oportunidad de la providencia

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva al demandado, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se

proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en los mencionados pagarés que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante La Ejecución en contra de la parte ejecutada, PEDRO ANTONIO VERGARA BALLESTEROS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 1.250.000), establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El presente proveído no es susceptible de recursos

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ

Notificada en Estado No 04 del 2 de febrero de 2024
LUZ MERY MORENO CORREA
Secretaria E